Capítulo IV

RECURSOS NATURALES COMPARTIDOS

A. Introducción

30. En su 54.º período de sesiones, celebrado en 2002, la Comisión decidió incluir el tema «Recursos naturales compartidos» en su programa de trabajo[7] y nombró Relator Especial al Sr. Chusei Yamada[8]. La Asamblea General, en el párrafo 2 de su resolución 57/21, de 19 de noviembre de 2002, tomó nota de la decisión de la Comisión de incluir el tema «Recursos naturales compartidos» en su programa de trabajo.

31. En sus períodos de sesiones 55.º (2003) y 56.º (2004), la Comisión examinó, respectivamente, los informes primero[9] y segundo[10] del Relator Especial. En el segundo informe se proponían un marco general y un conjunto de seis proyectos de artículo. En su 56.º período de sesiones, la Comisión creó también un grupo de trabajo presidido por el Relator Especial.

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

32. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/551 y Add.1). Lo examinó en sus sesiones 2831.ª a 2836.ª, celebradas los días 2, 3, 4, 6, 10 y 11 de mayo de 2005. Asimismo, la Comisión celebró el 4 de mayo de 2005 una reunión oficiosa de carácter técnico en la que se le informó acerca del Proyecto Sistema Acuífero Guaraní. En su 2836.ª sesión, la Comisión creó un grupo de trabajo presidido por el Sr. Enrique Candioti. El Grupo de Trabajo celebró 11 sesiones.

33. En su 2863.ª sesión, el 3 de agosto de 2005, la Comisión tomó nota del informe del Grupo de Trabajo. Expresó su reconocimiento por los importantes progresos que el Grupo de Trabajo había realizado en el desempeño de su cometido al examinar y revisar ocho proyectos de artículo. La Comisión tomó nota de la propuesta del Grupo de Trabajo de que examinara la posibilidad de convocar nuevamente al Grupo de Trabajo en el período de sesiones de 2006 para que concluyera su labor.

1. Presentación por el Relator Especial de su tercer informe

34. Al presentar el proyecto completo de 25 artículos que figuraba en el tercer informe, el Relator Especial recordó que, en el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 56.º período de sesiones, de 2004, ya había señalado su intención de presentar un proyecto completo de artículos basado en el esquema general[11]. De los debates celebrados en la Sexta Comisión durante el quincuagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General parecía desprenderse que había un respaldo general hacia ese planteamiento básico y que se aprobaba su propuesta de presentar ese proyecto de artículos. En sus observaciones con respecto al fondo del proyecto de artículos, el Relator Especial dijo, en primer lugar, que algunas delegaciones habían expuesto la necesidad de hacer una referencia explícita a la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales. A su juicio, esa referencia podría figurar en el preámbulo del proyecto de artículos, pero su formulación habría de aplazarse hasta que se terminaran de examinar las disposiciones sustantivas.

35. El Relator Especial presentó seguidamente los diversos proyectos de artículo. En cuanto al fondo, el *proyecto de artículo 1*[12] seguía siendo el mismo que había sido propuesto en el segundo informe[13]. Sin embargo, se había reformulado para aclarar las tres categorías de actividades diferentes que estaba previsto incluir en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

36. El apartado *a* del *proyecto de artículo 2*[14], se había modificado para atender a las preocupaciones que habían suscitado las expresiones «formación rocosa» y

---

[7] *Anuario… 2002*, vol. II (segunda parte), párr. 518.

[8] Ibíd., párr. 519.

[9] *Anuario… 2003*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/533 y Add.1.

[10] *Anuario… 2004*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/539 y Add.1.

[11] Véase *Anuario… 2004*, vol. II (segunda parte), párrs. 27 y 86.

[12] El proyecto de artículo 1 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe decía lo siguiente:

«*Artículo 1 [Artículo 1]. Ámbito de aplicación de la presente Convención*

La presente Convención se aplica:

a) a la utilización de los acuíferos y sistemas acuíferos transfronterizos;

b) a otras actividades que tengan o es probable que tengan un impacto en esos acuíferos y sistemas acuíferos;

c) a las medidas de protección, preservación y gestión de esos acuíferos y sistemas acuíferos».

[13] *Anuario… 2004*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/539 y Add.1, párr. 10.

[14] El proyecto de artículo 2 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe decía lo siguiente:

«*Artículo 2 [Artículo 2]. Términos empleados*

A los efectos de la presente Convención:

a) por "acuífero" se entenderá una formación geológica permeable [capaz de almacenar agua] sustentada en una capa menos permeable y el agua contenida en la zona saturada de la formación;

b) por "sistema acuífero" se entenderá una serie de dos o más acuíferos [, cada uno de ellos asociado con formaciones geológicas específicas,] que están conectados hidráulicamente;

c) por "acuífero transfronterizo" o "sistema acuífero transfronterizo" se entenderá respectivamente un acuífero o sistema acuífero, algunas de cuyas partes se encuentran en Estados distintos;

(Continuación en la página siguiente.)

«cantidades explotables» de agua. Al aclarar la modificación, se señaló, en primer lugar, que un acuífero constaba de dos elementos: *a*) una formación geológica subterránea, que servía de receptáculo; y *b*) el agua extraíble almacenada en ella. El término «roca» era un término técnico que utilizaban los hidrogeólogos y que comprendía no sólo la roca dura sino también la grava y la arena. Habida cuenta de que, en el uso común, «roca» solía significar roca dura, parecía más conveniente emplear «formación geológica» en lugar de «formación rocosa». En segundo lugar, para servir de receptáculo, la formación geológica debía ser permeable, con al menos una capa menos permeable subyacente y una capa similar a menudo superpuesta. En la zona saturada de la formación había agua extraíble. El agua situada por encima de la zona saturada de la formación era agua en forma de vapor que no podría ser extraída. Por consiguiente, para evitar equívocos, no se empleaban los términos «extraíble» o «explotable».

37. En el apartado *b* se definía la expresión «sistema acuífero» como una serie de dos o más acuíferos, y se aclaraba mejor que antes el significado de esa expresión. En el segundo informe, se había recurrido, en aras de la brevedad, a la ficción según la cual un sistema acuífero también comprendía un acuífero único. Las palabras entre comillas «cada uno de ellos asociado con formaciones geológicas específicas», que era posible incluir en el comentario, indicaban que un sistema acuífero podía estar compuesto por una serie de acuíferos pertenecientes a formaciones geológicas diferentes.

38. Los apartados *c* y *d* seguían siendo los mismos que los del segundo informe, mientras que los apartados *e* y *f*, en los que se definían las expresiones «acuífero recargable» y «acuífero no recargable», eran nuevos. Según el proyecto de artículo 5, las normas aplicables a cada categoría de acuífero serían diferentes. Los recursos hídricos de un acuífero recargable, por ejemplo el acuífero Guaraní (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), eran renovables, mientras que no ocurría lo mismo en el caso de un acuífero no recargable en una zona árida, por ejemplo, el acuífero de arenisca nubio (Chad, Egipto, Libia y Sudán).

39. El *proyecto de artículo 3*[15] tenía por objeto resaltar la importancia de los acuerdos informales bilaterales y regionales concertados por los Estados interesados con respecto a acuíferos específicos. Si se optaba por un instrumento vinculante, éste revestiría la forma de una convención marco. Por consiguiente, los principios básicos que se enunciaran tendrían que ser respetados, pero los acuerdos informales bilaterales o regionales tendrían prioridad.

40. Tras ponerse de relieve que los proyectos de artículo 5 y 7 eran disposiciones esenciales, se señaló que el *proyecto de artículo 5*[16] enunciaba dos principios básicos que se encontraban en casi todos los tratados relativos a los recursos hídricos: el principio de la utilización equitativa, que establecía el derecho de un Estado a participar de manera equitativa con otros Estados en el ejercicio de la misma actividad, y el principio de la utilización razonable, que establecía el derecho y la obligación de un Estado de participar de manera razonable en la gestión de una actividad determinada. Aunque estaban estrechamente relacionados, se daban por supuestos y a menudo se confundían, esos dos principios eran diferentes y, por tanto, se trataban por separado en los párrafos 1 y 2, respectivamente.

41. El Relator Especial consideraba que el principio de la utilización equitativa que se enunciaba en el *párrafo 1* sólo era viable en el supuesto de un recurso compartido. La aceptación del principio enunciado en el párrafo 1 implicaba, pues, un reconocimiento del carácter compartido del acuífero transfronterizo entre los Estados del acuífero. Sin embargo, no había intención alguna de internacionalizar o universalizar los acuíferos transfronterizos.

(Continuación de la nota 14.)

d) por "Estado del acuífero" se entenderá un Estado Parte en la presente Convención en cuyo territorio se encuentra parte de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo;

e) por "acuífero recargable" se entenderá un acuífero que recibe un volumen significativo de recarga hídrica contemporánea;

f) por "acuífero no recargable" se entenderá un acuífero que recibe un volumen insignificante de recarga hídrica contemporánea».

[15] El proyecto de artículo 3 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe decía lo siguiente:

«*Artículo 3. Arreglos bilaterales y regionales*

1. A los efectos de la gestión de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo determinado, se incita a los Estados del acuífero en cuyo territorio se encuentra el acuífero o sistema acuífero a concertar entre ellos un acuerdo informal bilateral o regional. Dicho acuerdo podrá corresponder a la totalidad de un acuífero o sistema acuífero o a cualquiera de sus partes o a un proyecto, programa o uso determinado, salvo en la medida en que el acuerdo menoscabe de manera sensible el uso del agua del acuífero o sistema acuífero por otro Estado u otros Estados del acuífero sin su consentimiento expreso. Todo Estado en cuyo territorio se encuentra un acuífero o sistema acuífero tiene derecho a participar en la negociación de acuerdos informales y a llegar a ser parte en ellos cuando sea probable que tales acuerdos perjudiquen su posición con respecto a ese acuífero o sistema acuífero.

2. Las partes en los acuerdos informales a que se hace referencia en el párrafo 1 considerarán si han de armonizar esos acuerdos con los principios básicos de la presente Convención. Si consideran que las características y usos especiales de un acuífero o sistema acuífero determinado requieren la adaptación de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, las partes celebrarán consultas con el propósito de negociar de buena fe a fin de concertar un acuerdo informal beneficioso para todas ellas.

3. Salvo pacto en contrario, la presente Convención se aplica al acuífero o sistema acuífero a que se hace referencia en el párrafo 1 solo en la medida en que sus disposiciones son compatibles con las del acuerdo informal mencionado en el mismo párrafo».

[16] El proyecto de artículo 5 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe decía lo siguiente:

«*Artículo 5 [Artículo 3]. Utilización equitativa y razonable*

1. Los Estados del acuífero utilizarán en sus territorios respectivos un acuífero o sistema acuífero transfronterizo de manera tal que los beneficios que se deriven de esa utilización se distribuyan equitativamente entre los Estados del acuífero de que se trate.

2. Los Estados del acuífero, utilizarán en sus territorios respectivos un acuífero o sistema acuífero transfronterizo de manera razonable y, en particular:

a) con respecto a un acuífero o sistema acuífero transfronterizo recargable tendrán en cuenta la sostenibilidad de ese acuífero o sistema acuífero y no menoscabarán su utilización ni sus funciones;

b) con respecto a un acuífero o sistema acuífero transfronterizo no recargable, procurarán obtener el máximo de beneficios a largo plazo que deriven del uso del agua contenida en él. Se les incita a elaborar un plan de aprovechamiento de ese acuífero o sistema acuífero, teniendo en cuenta la duración acordada de ese acuífero o sistema acuífero, así como las necesidades futuras y las fuentes alternativas de agua de los Estados del acuífero.

3. En la aplicación de los párrafos 1 y 2, los Estados del acuífero de que se trate, cuando sea necesario, celebrarán consultas con ánimo de cooperación».

En lo concerniente al papel de los terceros Estados en ese esquema, se observó que la utilización y la gestión de un acuífero transfronterizo concreto era de la incumbencia de los Estados del acuífero en cuyo territorio estuviera situado el acuífero y que los terceros Estados no tenían ningún papel que desempeñar.

42. El *párrafo 2*, relativo a la utilización razonable (es decir, la utilización sostenible), se había dividido en dos apartados, *a* y *b*, para reflejar la aplicación práctica de este principio en los diferentes supuestos de un acuífero recargable y un acuífero no recargable. Pese a que muchos expertos en aguas subterráneas propugnaran la utilización sostenible de las aguas subterráneas, la aplicación de ese principio sólo se consideraba viable en el caso de un recurso que fuera verdaderamente renovable, como las aguas superficiales. El *proyecto de artículo 6*[17] se limitaba a enumerar los factores y circunstancias pertinentes que habían de tenerse en cuenta para determinar qué constituía la utilización equitativa o razonable de un acuífero determinado.

43. Por lo que respecta a la otra disposición esencial, el *proyecto de artículo 7*[18], el umbral del daño sensible seguía suscitando objeciones. Considerando las particularidades de los acuíferos, algunas delegaciones en la Sexta Comisión prefirieron un umbral inferior. Sin embargo, el Relator Especial entendía que el concepto de daño sensible era relativo y permitía tener en cuenta la fragilidad de cualquier recurso. Además, la Comisión tenía una postura bien asentada y no parecía haber justificación para modificar el umbral. Asimismo, algunas delegaciones en la Sexta Comisión se opusieron a que en el párrafo 3 se hiciera referencia a la «indemnización». Sin embargo, esa disposición era semejante a la del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997 (en adelante, «Convención de 1997»), y la Comisión la había propuesto entonces basándose en la práctica de los Estados.

44. Por lo que respecta al resto del proyecto de artículos, los proyectos de artículo 8 a 10 versaban sobre cuestiones relacionadas con la cooperación entre los Estados del acuífero. El *proyecto de artículo 8*[19] enunciaba la obligación general de cooperar y recomendaba que esa cooperación se efectuara mediante el establecimiento de comisiones o mecanismos conjuntos de carácter bilateral o regional. El *proyecto de artículo 9*[20]

---

[17] El proyecto de artículo 6 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe decía lo siguiente:

«*Artículo 6. Factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable*

1. La utilización de manera equitativa y razonable de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo de conformidad con el artículo 5 requiere que se tengan en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes, entre otros:

a) el estado natural del acuífero o sistema acuífero;

b) las necesidades económicas y sociales de los Estados del acuífero de que se trate;

c) la población que depende del acuífero o del sistema acuífero en cada Estado del acuífero;

d) los efectos que la utilización del acuífero o del sistema acuífero en uno de los Estados del acuífero produzca en otros Estados del acuífero de que se trate;

e) la utilización actual y potencial del acuífero o sistema acuífero;

f) el aprovechamiento, la protección y la conservación del acuífero o sistema acuífero y el costo de las medidas que se hayan de adoptar al efecto;

g) la existencia de alternativas, de valor comparable, respecto de una utilización particular actual y prevista del acuífero o sistema acuífero.

2. El peso que se asigne a cada factor dependerá de su importancia en comparación con la de otros factores pertinentes. Para determinar qué constituye una utilización equitativa y razonable, se examinarán conjuntamente todos los factores pertinentes y se llegará a una conclusión sobre la base del conjunto de esos factores».

[18] El proyecto de artículo 7 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe decía lo siguiente:

«*Artículo 7 [Artículo 4]. Obligación de no causar daño*

1. Los Estados del acuífero, al utilizar un acuífero o sistema acuífero transfronterizo en sus territorios, adoptarán todas las medidas apropiadas para impedir que se cause daño sensible a otros Estados del acuífero.

2. Los Estados del acuífero al emprender en sus territorios otras actividades que tengan o es probable que tengan un impacto en un acuífero o sistema acuífero transfronterizo, adoptarán todas las medidas apropiadas para prevenir que se cause daño sensible a través de ese acuífero o sistema acuífero a otros Estados del acuífero.

3. Cuando a pesar de ello se cause daño sensible a otro Estado del acuífero, los Estados del acuífero cuyas actividades causen tal daño deberán, a falta de acuerdo con respecto a esas actividades, adoptar todas las medidas apropiadas, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 y 6 y en consulta con el Estado afectado, para eliminar o mitigar ese daño y, cuando proceda, examinar la cuestión de la indemnización».

[19] El proyecto de artículo 8 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe decía lo siguiente:

«*Artículo 8 [Artículo 5]. Obligación general de cooperar*

1. Los Estados del acuífero cooperarán sobre la base de la igualdad soberana, la integridad territorial, el provecho mutuo y la buena fe a fin de lograr una utilización razonable y una protección adecuada de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo.

2. Para determinar las modalidades de esa cooperación, se incita a los Estados del acuífero a establecer las comisiones o los mecanismos conjuntos que consideren necesarios para facilitar la cooperación en relación con las medidas y los procedimientos pertinentes, teniendo en cuenta la experiencia adquirida mediante la cooperación en las comisiones y los mecanismos conjuntos existentes en diversas regiones».

[20] El proyecto de artículo 9 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe decía lo siguiente:

«*Artículo 9 [Artículo 6]. Intercambio regular de datos e información*

1. De conformidad con el artículo 8, los Estados del acuífero intercambiarán regularmente los datos y la información que estén fácilmente disponibles sobre el Estado del acuífero o sistema acuífero transfronterizo, en particular los de carácter geológico, hidrogeológico, hidrológico, meteorológico y ecológico y los relativos a la hidroquímica del acuífero o sistema acuífero, así como las previsiones correspondientes.

2. En razón de la incertidumbre acerca de la naturaleza y la extensión de ciertos acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos, los Estados del acuífero harán todo lo posible para reunir y generar, de conformidad con la práctica establecida y las normas vigentes, de manera individual o colectiva y, en los casos pertinentes, juntamente con organizaciones internacionales o por su intermedio, nuevos datos e información a fin de definir más cabalmente el acuífero o los sistemas acuíferos.

3. El Estado del acuífero al que otro Estado del acuífero pida que proporcione datos e información que no estén fácilmente disponibles hará lo posible para atender esta petición, pero podrá exigir que el Estado solicitante pague los costos razonables de la recopilación y, en su caso, el procesamiento de esos datos o información.

(Continuación en la página siguiente.)

trataba de un aspecto de la cooperación, a saber, el del intercambio regular de datos e información; mientras que el otro aspecto, que era el de la vigilancia, era objeto de una disposición distinta e independiente, el *proyecto de artículo 10*[21], para poner de relieve la importancia de la vigilancia en la gestión de los acuíferos transfronterizos.

45. Los *proyectos de artículo 16 y 17*[22] enuncian los requisitos de procedimiento de las medidas proyectadas. Se señaló que, en comparación con la Convención de 1997, que incluía unos procedimientos detallados en relación con las actividades proyectadas, el proyecto objeto de examen comprendía sólo dos proyectos de artículo. De los debates de la Sexta Comisión parecía deducirse un deseo general de que los requisitos de procedimientos fueran más sencillos y que podía dejarse su elaboración detallada al arbitrio de los Estados del acuífero interesados.

46. Los *proyectos de artículo 4 y 11 a 15*[23], así como los *proyectos de artículo 18 a 25*[24], se consideraron

(Continuación de la nota 20.)

4. Los Estados del acuífero harán lo posible para reunir y, en su caso, procesar los datos y la información de manera que se facilite su utilización por los otros Estados del acuífero a los que sean comunicados».

[21] El proyecto de artículo 10 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe decía lo siguiente:

«*Artículo 10. Vigilancia*

A fin de conocer bien las características de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo:

1. Los Estados del acuífero convendrán en unos criterios y una metodología armonizados para la vigilancia del acuífero o sistema acuífero transfronterizo. Determinarán los principales parámetros que serán objeto de vigilancia conforme a un modelo conceptual acordado del acuífero o sistema acuífero. Esos parámetros abarcarán la extensión, la geometría, la trayectoria del flujo, la distribución de la presión hidrostática, el volumen del flujo y la hidroquímica del acuífero o sistema acuífero.

2. Los Estados del acuífero se comprometerán a vigilar los parámetros mencionados en el párrafo 1 y, en lo posible, realizarán esas actividades de vigilancia conjuntamente y en colaboración con las organizaciones internacionales competentes. Sin embargo, cuando las actividades de vigilancia no se realicen conjuntamente, los Estados del acuífero intercambiarán los datos obtenidos».

[22] Los proyectos de artículo 16 y 17 propuestos por el Relator Especial en su tercer informe decían lo siguiente:

«*Artículo 16. Evaluación de los efectos potenciales de las actividades*

El Estado del acuífero, cuando tenga motivos razonables para creer que determinada actividad proyectada en su territorio puede causar efectos perjudiciales a un acuífero o sistema acuífero transfronterizo, evaluará en cuanto sea viable, los efectos potenciales de esa actividad.

Artículo 17. Actividades proyectadas

1. El Estado del acuífero, antes de ejecutar o permitir la ejecución de actividades proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial sensible a otros Estados del acuífero, lo notificará oportunamente a esos Estados. Esa notificación irá acompañada de los datos técnicos y la información disponibles, incluidos los resultados de una evaluación de los efectos ambientales, para que los Estados a los que se haga la notificación puedan evaluar los posibles efectos de las actividades proyectadas.

2. Si no se ponen de acuerdo en cuanto al efecto de las actividades proyectadas, el Estado notificante y los Estados notificados celebrarán consultas y, de ser necesario, negociaciones para llegar a una solución equitativa de la situación. Podrán recurrir para la determinación de los hechos a un órgano independiente que pueda realizar una evaluación imparcial de los efectos de las actividades proyectadas».

[23] Los proyectos de artículo 4 y 11 a 15 propuestos por el Relator Especial en su tercer informe decían lo siguiente:

«*Artículo 4. Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales*

1. Cuando los Estados Partes en la presente Convención sean también Partes en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, las disposiciones de esta última concernientes a los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos se aplicarán sólo en la medida en que sean compatibles con las de la presente Convención.

2. La presente Convención no modificará los derechos y obligaciones de los Estados Partes que dimanen de otros acuerdos compatibles con ella y que no afecten al disfrute por otros Estados Partes de sus derechos ni el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la presente Convención.

Artículo 11 [Artículo 7]. Relaciones entre las diferentes utilizaciones

1. Salvo acuerdo o costumbre en contrario, ninguna utilización de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo tiene en sí prioridad sobre otras utilizaciones.

2. El conflicto entre varias utilizaciones de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo se resolverá teniendo especialmente en cuenta la satisfacción de las necesidades humanas vitales.

Artículo 12. Protección y preservación de los ecosistemas

Los Estados del acuífero protegerán y preservarán los ecosistemas en el ámbito de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo. Asegurarán también una descarga de agua de calidad adecuada y en cantidad suficiente para proteger y preservar los ecosistemas externos dependientes del acuífero o sistema acuífero.

Artículo 13. Protección de zonas de recarga y descarga

1. Los Estados del acuífero determinarán las zonas de recarga de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo y, dentro de esas zonas, adoptarán medidas especiales para minimizar los efectos nocivos sobre el proceso de recarga y adoptarán también todas las medidas necesarias para impedir que se introduzcan contaminantes en el acuífero o sistema acuífero.

2. Los Estados del acuífero determinarán las zonas de descarga de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo y, dentro de esas zonas, adoptarán medidas especiales para minimizar los efectos nocivos sobre el proceso de descarga.

3. Cuando las zonas de recarga o descarga estén situadas en los territorios de Estados distintos de los Estados del acuífero, los Estados del acuífero deberían obtener la cooperación de esos Estados para proteger dichas zonas.

Artículo 14. Prevención, reducción y control de la contaminación

Los Estados del acuífero, prevendrán, reducirán y controlarán individual o, cuando proceda, conjuntamente, la contaminación de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo que pueda causar daño sensible a otros Estados del acuífero o a su medio ambiente. En razón de la incertidumbre acerca de la naturaleza y la extensión de ciertos acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos, se incita a los Estados del acuífero a adoptar un criterio de precaución.

Artículo 15. Gestión

Los Estados del acuífero se comprometerán a elaborar y ejecutar planes para la gestión apropiada de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo de conformidad con las disposiciones de la presente Convención. A petición de cualquiera de ellos, entablarán consultas sobre la gestión de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo, que quizás requiera el establecimiento de un mecanismo de gestión mixto».

[24] Los proyectos de artículo 18 a 21 propuestos por el Relator Especial en su tercer informe decían lo siguiente:

«*Artículo 18. Asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo*

Los Estados, actuando directamente o por intermedio de las organizaciones internacionales competentes, prestarán asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole a los Estados en desarrollo para la protección y gestión de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo. Esa asistencia incluirá, entre otros aspectos:

suficientemente explícitos. No obstante, había que señalar el *proyecto de artículo 13*, relativo a la protección de las zonas de recarga y descarga, situadas fuera de los acuíferos y que eran vitales para su funcionamiento. La reglamentación de las actividades en esas zonas garantizaría que no se entorpeciera el funcionamiento de los acuíferos. El proyecto de artículo también trataba del supuesto en que esas zonas estuvieran situadas en terceros Estados, e incluía disposiciones en materia de cooperación, en principio, no obligatoria. También había que señalar el *proyecto de artículo 18*, relativo a la asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo. Dado que la ciencia de la hidrogeología se encontraba aún en sus comienzos y sólo estaba relativamente avanzada en los países desarrollados, esa disposición se consideraba necesaria para garantizar la asistencia a los países en desarrollo, donde estaban situados la mayoría de los acuíferos

47. En cuanto a la forma del instrumento definitivo, el Relator Especial, había señalado al comienzo de su introducción que de ninguna manera debía considerarse que la presentación del proyecto de artículos prejuzgara el resultado definitivo, ya que no había adoptado todavía ninguna decisión al respecto. Aunque no se le ocultaba que en la Sexta Comisión se habían manifestado opiniones a favor de unas directrices no vinculantes, el Relator Especial insistía en que, en esta etapa preliminar, se atendiera más al fondo que a la forma[25].

2. Resumen del debate

a) *Observaciones generales*

48. Los miembros de la Comisión felicitaron al Relator Especial por su tercer informe y sus esfuerzos constantes para desarrollar el tema, teniendo en cuenta las opiniones de los gobiernos, y por su afán para comprender mejor sus diversos aspectos consultando a expertos en aguas subterráneas y solicitándoles asesoramiento científico. Ese método permitiría obtener un resultado que fuera generalmente aceptable y que respondiera a las preocupaciones de la comunidad científica. Se insistió en la importancia que tenía el tema y, a ese respecto, se citó el informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio[26], que hacía alusión a él.

49. En lo concerniente a las cuestiones generales de la estructura y la presentación, así como la manera en que se debía abordar el tema, algunos miembros se mostraron satisfechos con la estructura general y el proyecto de artículos que había presentado el Relator Especial, mientras que otros miembros, según la importancia que atribuían al fondo de determinadas disposiciones, indicaron que preferían que ciertos proyectos de artículo se colocaran al principio o al final del texto, o se omitieran. Algunos miembros también señalaron que había que replantearse la formulación de ciertas disposiciones, ya que estaban redactadas de forma meramente exhortatoria, y ello resultaba inapropiado para un instrumento jurídicamente

---

a) formar su personal científico y técnico;

b) facilitar su participación en los programas internacionales pertinentes;

c) proporcionarles el equipo y los servicios necesarios;

d) aumentar su capacidad para fabricar ese equipo;

e) prestar asesoramiento sobre los programas de investigación, vigilancia, educación y de otro tipo, y proveer los medios necesarios;

f) minimizar los efectos de las principales actividades que afectan al acuífero o sistema acuífero transfronterizo;

g) preparar evaluaciones del impacto ambiental.

Artículo 19. Situaciones de emergencia

1. El Estado del acuífero notificará sin demora y por los medios más rápidos de que disponga a los demás Estados que puedan resultar afectados y a las organizaciones internacionales competentes cualquier situación de emergencia que sobrevenga en su territorio y cause graves daños a otros Estados, o cree un peligro inminente de causarlos, y que resulte súbitamente de causas naturales o de un comportamiento humano.

2. El Estado del acuífero en cuyo territorio sobrevenga una situación de emergencia tomará inmediatamente, en cooperación con los Estados que puedan resultar afectados y, cuando proceda, las organizaciones internacionales competentes, todas las medidas posibles que requieran las circunstancias para prevenir, mitigar y eliminar los efectos perjudiciales de esa situación.

3. Cuando el agua sea un elemento decisivo para mitigar una situación de emergencia, los Estados del acuífero podrán dejar sin efecto las disposiciones de los artículos enunciados en las partes II a IV de la presente Convención en la medida necesaria para mitigar la situación de emergencia.

Artículo 20. Protección en tiempo de conflicto armado

Los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos y las instalaciones, construcciones y otras obras conexas gozarán de la protección que les confieren los principios y normas de derecho internacional aplicables en caso de conflicto armado internacional o no internacional y no serán utilizados en violación de esos principios y normas.

Artículo 21. Datos e información vitales para la defensa y la seguridad nacionales

Nada de lo dispuesto en la presente Convención obliga a ningún Estado del acuífero a proporcionar datos o información que sean vitales para su defensa o seguridad nacionales. No obstante, todo Estado del acuífero cooperará de buena fe con los demás Estados del acuífero para proporcionar toda la información que sea posible según las circunstancias».

[25] Los artículos 22 a 25 propuestos por el Relator Especial en su tercer informe, que enunciaban las cláusulas finales, decían lo siguiente:

«*Artículo 22. Firma*

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados desde el … de … de … hasta el … de … de … en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 23. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 24. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el … día siguiente a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el … instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte, o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el … instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el … día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 25. Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

HECHA en Nueva York, el día … de … de …».

[26] «Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos», documento A/59/565, párr. 93.

vinculante, que era su opción preferida. Sin embargo, algunos otros miembros estimaron que esa formulación era perfectamente apropiada, incluso en un instrumento marco, ya que tenía por objeto servir de pauta a los Estados para negociar ulteriormente instrumentos específicos. Se consideraba que la flexibilidad era una característica esencial.

50. Algunos miembros señalaron también que algunos de los principios estaban redactados de manera tan general y abstracta que cabía dudar si, en la práctica, constituirían directrices útiles para los Estados. Por otra parte, se puntualizó que no había otra manera de proceder, habida cuenta de que un texto más detallado y prescriptivo probablemente suscitaría más preguntas que respuestas. Observando que la Convención de 1997 era la base esencial que se había utilizado para formular el proyecto de artículos, algunos miembros comentaron también que se hubiera entendido mejor el proyecto si en el informe se hubieran justificado las desviaciones, incluso las de poca importancia, con respecto al texto de la citada convención y si se hubieran ofrecido comentarios detallados con respecto a los artículos del proyecto. Pese a que algunos miembros propusieron que los proyectos artículo, salvo unos pocos, se remitieran al Comité de Redacción, predominó la opinión de que era preferible que se examinaran primero en un grupo de trabajo. Como ya se ha indicado *supra*, la Comisión creó ese grupo de trabajo en su 2836.ª sesión.

51. Varios miembros se refirieron a la escasez de la práctica de los Estados en este campo y sus consecuencias para los trabajos de la Comisión. Se puso en duda que la práctica de los Estados fuera suficiente para que la Comisión pudiera realizar una labor de codificación. Se consideró que, en esta esfera, el derecho se hallaba aún en un estado embrionario. Así pues, la elaboración del proyecto se situaría en el marco del desarrollo progresivo o se llevará a cabo por analogía tomando como punto de partida la Convención de 1997.

52. Si bien parecía inevitable, de una manera general, hacer referencia a la Convención de 1997, algunos miembros, teniendo presentes las diferencias que había entre aguas superficiales y aguas subterráneas, en especial la vulnerabilidad de los acuíferos, estimaron que era necesario obrar con prudencia. Se señaló que el tema era fundamentalmente diferente del de los cursos de agua y que, por consiguiente, la Convención de 1997 se debía tomar sólo como guía. Las aguas subterráneas suscitaban cuestiones delicadas, sobre todo desde el punto de vista de la protección ambiental, que el texto tenía que reflejar debidamente, teniendo en cuenta también la evolución que se había producido desde la adopción de la Convención de 1997, incluso dentro de la propia Comisión, como la aprobación del proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas[27]. Se señaló que, habida cuenta de sus características físicas, la protección y la preservación de los acuíferos debían constituir un aspecto esencial de las consideraciones de principio. La sostenibilidad no debía entenderse como algo que interesara exclusivamente a la utilización, sino como algo que interesaba a la protección general de las condiciones ecológicas de los acuíferos. Algunos miembros recordaron, asimismo, que la Convención de 1997 aún no había entrado en vigor y que, por consiguiente, carecía de respaldo universal.

53. Algunos miembros señalaron que, al elaborar el proyecto de artículos, la consideración primordial había sido la utilización y la protección de los acuíferos, que se podían llevar a la práctica eficazmente en un marco bilateral y regional. Por consiguiente, la Comisión no debía pretender ofrecer soluciones universales, sino principios generales que orientaran y alentaran soluciones bilaterales o regionales. A ese respecto, algunos miembros también subrayaron la importancia de tener en cuenta la evolución en el plano regional. En particular, las actividades realizadas en el marco de ciertos proyectos regionales; en especial por el MERCOSUR en relación con el Acuífero Guaraní. Se mencionó el proyecto que se llevaba a cabo con el respaldo del Banco Mundial y de la OEA y que tenía por objeto lograr una mejor comprensión de las características físicas y técnicas del Acuífero Guaraní, así como la labor que realizaba un grupo especial de expertos creado por el Consejo del MERCOSUR para determinar los principios y criterios para la utilización del acuífero. Dicha labor se basaba en las consideraciones siguientes: *a*) la afirmación de la soberanía territorial, *b*) la obligación de no causar un daño sensible, y *c*) la conservación gracias a una utilización razonable y sostenible. Algunos miembros también subrayaron que las consideraciones relativas a la proximidad geográfica y los esfuerzos en pro de la integración económica regional eran pertinentes. Por su parte, algunos miembros señalaron que los acuerdos bilaterales y regionales no siempre ofrecían criterios orientativos suficientes, puesto que solían favorecer a las partes más poderosas.

54. Por lo que atañe a la propuesta del Relator Especial de que se incluyera en el preámbulo una referencia explícita a la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, algunos miembros se mostraron de acuerdo con que así se hiciera una vez que el preámbulo estuviera redactado. Sin embargo, otros miembros opinaron que el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales era un elemento fundamental del tema y merecía ser objeto plenamente de un proyecto de artículo distinto. Tal referencia permitiría poner fin a las críticas según las cuales las aguas subterráneas formaban parte del patrimonio común de la humanidad. Sin embargo, otros miembros pusieron en tela de juicio que el principio tuviera cabida en el proyecto de artículos: si el acuífero transfronterizo se reconocía como recurso natural compartido, el corolario era que ningún Estado del acuífero podía pretender ejercer una soberanía permanente sobre el mismo. También se señaló que, aunque se omitiera tal referencia, no había ningún riesgo de que el principio resultara menoscabado.

55. Algunos miembros hicieron hincapié en el carácter relativo del concepto de «soberanía» y pusieron de relieve la importancia, a los efectos del proyecto de artículos, de no interpretar la soberanía en el sentido de «soberanía absoluta». El agua de un acuífero transfronterizo no estaba sujeta únicamente a la soberanía del Estado en cuyo territorio estuviera situado, sino también al marco normativo libremente establecido por los Estados que compartían ese acuífero. Otros miembros pusieron el acento más bien

[27] *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 156, párr. 97.

en los aspectos de la competencia jurisdiccional y la existencia de una obligación de cooperar que en el de si los derechos soberanos eran absolutos o limitados. Habida cuenta de que un acuífero o sistema acuífero transfronterizo dependía de diferentes jurisdicciones nacionales, incumbía a los Estados interesados respetar los derechos soberanos de los otros Estados en las zonas sujetas a su competencia jurisdiccional.

56. Algunos miembros mencionaron también que había que tomar en consideración la relación entre el proyecto de artículos y el derecho internacional general y subrayaron que el proyecto de artículos no debía percibirse como un instrumento aislado sino en el contexto de la aplicación permanente del derecho internacional general. Ese derecho, en efecto, seguía aplicándose a las actividades de los Estados en el marco de sus relaciones con otros Estados. En particular, los principios básicos enumerados en el asunto *Détroit de Corfou*[28] se consideraban pertinentes en el caso de los acuíferos transfronterizos.

57. Algunos miembros pusieron de relieve la necesidad de no perder de vista la relación existente entre el subtema examinado, las aguas subterráneas, y los demás subtemas conexos, es decir, el petróleo y el gas.

58. Por lo que respecta al contenido general del proyecto de artículos, algunos miembros subrayaron que la parte II, en la que figuraban los principios generales, era fundamental para toda la estructura del proyecto. Sería conveniente que esos principios pudieran ofrecer a los Estados unas orientaciones útiles para negociar y concertar acuerdos, formales o informales que pudieran aceptar las partes interesadas sin reparos. Asimismo, algunos miembros recordaron que, al elaborar el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación[29], la Comisión había celebrado debates exhaustivos sobre las cuestiones relativas a la soberanía, los principios de la utilización equitativa y razonable, la obligación de no causar daño y el umbral del daño sensible. Por consiguiente, sería ocioso reabrir el debate sobre estas cuestiones en el contexto del presente tema.

59. Algunos miembros se declararon partidarios de que se otorgara un papel mucho más destacado y acusado al principio de precaución, mientras que otros estimaron que el método adoptado por el Relator Especial a este respecto era apropiado.

60. Algunos miembros se declararon en desacuerdo con el Relator Especial y se mostraron partidarios de elaborar disposiciones sobre la relación con los Estados que no eran Estados del acuífero y de poner de relieve su papel. Esos Estados, sobre todo aquéllos en cuyo territorio se encontraban las zonas de recarga y descarga, tenían la obligación de cooperar en la protección de los acuíferos y de intercambiar información al respecto. Además, otros miembros subrayaron la importancia de proporcionar un marco institucional tanto para la aplicación de las disposiciones del proyecto de artículos como para la solución de controversias. En relación con esa última cuestión, subrayaron la necesidad de elaborar disposiciones distintas sobre la solución de controversias.

b) *Observaciones sobre proyectos de artículo concretos*

61. Por lo que respecta al *proyecto de artículo 1*, relativo al ámbito de aplicación de la convención, algunos miembros apoyaron el nuevo texto. Sin embargo, otros señalaron que había que definir claramente el alcance del tema, bien en el texto del artículo o bien en el comentario, especificando los supuestos en que las aguas subterráneas se regían ya por la Convención de 1997, así como la relación entre acuíferos transfronterizos y acuíferos nacionales, indicando expresamente que el proyecto de artículos no se aplicaba a los acuíferos nacionales. Además, el proyecto de artículos debía comprender disposiciones relativas al régimen de obligaciones de los Estados que no eran Estados del acuífero.

62. Algunos miembros señalaron que, si bien el proyecto de artículos en su conjunto contenía disposiciones específicas sobre las actividades enunciadas en los apartados *a* y *c*, las actividades enunciadas en el apartado *b* no parecían ser objeto de ningún proyecto de artículo detallado. Otros miembros pusieron en duda su alcance aparentemente amplio del apartado *b*, así como su colocación. Algunos miembros pidieron que se suprimiera ese apartado, mientras que otros estimaron que había que aclarar el alcance, en particular el significado del término «impacto». Se propuso calificar ese término con el adjetivo «sensible», que definiría su umbral, para que fuese coherente con las disposiciones de la parte II del proyecto de artículos. Ello contribuiría asimismo a evitar que se diera la impresión de que otros casos que podían tener un impacto insignificante en los acuíferos también se regían por el marco normativo establecido por el proyecto de artículos. Sin embargo, varios otros miembros aprobaron el empleo del término «impacto», que, como señalaba el Relator Especial en su tercer informe, tenía un alcance más amplio que el de «daño». Se señaló asimismo que la expresión «otras actividades» no era bastante precisa. En cuanto a la cuestión de la colocación, se sugirió que se antepusiera el apartado *c* al *b* a fin de recalcar la preeminencia que había que atribuir a la protección, la preservación y la gestión de los acuíferos.

63. En lo concerniente al *proyecto de artículo 2*, relativo a los términos empleados, la nueva definición de «acuífero» en el apartado *a*, así como la sustitución de «formación rocosa» por «formación geológica» y la supresión de la palabra «explotable» fueron acogidas favorablemente por algunos miembros, algunos eran partidarios también de que se conservara la expresión «[capaz de almacenar agua]», ya que ello hacía la definición más inteligible para los profanos. Además, en la definición de «acuífero» del Acuerdo tipo de Bellagio[30], de 1989, relativo a la utilización de las aguas subterráneas transfronterizas, que se consideraba más concisa, se empleaba la expresión «capaz de almacenar agua». Por otra parte, también hubo

[28] *Détroit de Corfou*, fondo, fallo, *C.I.J. Recueil 1949*, pág. 4.

[29] Aprobado por la Comisión en segunda lectura en su 46.º período de sesiones, en 1994 (véase *Anuario… 1994*, vol. II (segunda parte), pág. 95).

[30] R. D. Hayton y A. E. Utton, «Transboundary groundwaters: the Bellagio draft treaty», *Natural Resources Journal*, vol. 29, n.º 3 (1989), pág. 663.

partidarios de suprimir la expresión «capaz de almacenar agua» y de «aclararla» en el comentario, como había propuesto el Relator Especial. Asimismo, algunos miembros observaron que el concepto de «uso» o de «utilización» del agua era esencial para la definición. Debería reintroducirse e incluir también el elemento de explotabilidad. Algunos otros miembros, pusieron en tela de juicio la utilidad de mantener la referencia a «sustentada en una capa menos permeable» en la definición de «acuífero». También hubo quien se preguntó si la definición se aplicaría incluso en el supuesto de que la formación geológica no estuviera saturada de agua.

64. Por otra parte, algunos miembros estimaron que era necesario aclarar ciertos cambios introducidos en las definiciones con respecto a las propuestas por el Relator Especial en su segundo informe[31]. En algunos casos parecía que se habían utilizado expresiones diferentes, aunque parecía conservarse el mismo significado.

65. Se consideró que el concepto de «sistema acuífero», definido en el apartado *b* con una serie de dos o más acuíferos, de conformidad con la corrección propuesta en el tercer informe, constituía una mejora con respecto a la propuesta anterior que figuraba en el segundo informe del Relator Especial. La nueva definición acentuaba la naturaleza transfronteriza del acuífero como fuente de obligaciones para los Estados interesados, y no como fuente universal de obligaciones para todos los Estados. Algunos miembros estimaron que las palabras «[, cada uno de ellos asociado con formaciones geológicas específicas,]», que figuraban en la definición de «sistema acuífero», eran superfluas, y abogaron por que se suprimieran y se aclarara su sentido en el comentario, como había propuesto el Relator Especial.

66. Con respecto a la definición de «acuífero transfronterizo», que figuraba en el apartado *c*, algunos miembros pusieron en duda que el método anafórico utilizado añadiera nada al fondo de la definición. Las expresiones «acuífero» y «sistema acuífero» estaban ya bien definidas.

67. También se expresaron dudas acerca de la distinción entre «acuífero recargable» y «acuífero no recargable» que se hacía en los apartados *e* y *f* respectivamente. La diferencia entre un volumen significativo y un volumen insignificante de recarga hídrica contemporánea parecía nimia desde un punto de vista práctico. Convenía no atribuir gran importancia a la recarga al considerar la sostenibilidad de los recursos. Además, la diversidad de los acuíferos dificultaría la medición del grado de importancia del volumen de recarga. A este respecto, se señaló que la mejor manera de abordar esas cuestiones de definición era en el proyecto de artículo sustantivo correspondiente, el proyecto de artículo 5, donde podría establecerse una distinción menos rígida. También se propuso que se aplazara el examen de la cuestión hasta que se debatiera si serían necesarias o no normas distintas en relación con el proyecto de artículo 5. Por otra parte, otros miembros acogieron la distinción con satisfacción. Asimismo, se señaló que habría que definir el concepto de recarga hídrica «contemporánea» en el comentario.

[31] Véase la nota 10 *supra*.

68. También se hicieron observaciones de la necesidad de definir o explicar términos como «impacto», que figuraba en el proyecto de artículo 1, «daño sensible», en el proyecto de artículo 7 y otros proyectos de artículo, «zonas de recarga y descarga» en los territorios de terceros Estados, en el párrafo 3 del proyecto de artículo 13, «efectos perjudiciales», en el proyecto de artículo 16; «efecto perjudicial sensible», en el proyecto de artículo 17, y «graves daños», en el proyecto de artículo 19, así como «usos», para distinguir los diversos usos del agua.

69. Por lo que respecta al *proyecto de artículo 3*, relativo a los acuerdos informales bilaterales y regionales, algunos miembros se mostraron de acuerdo con su esquema general, ya que ponía de relieve la importancia de esos acuerdos. Se afirmó que en el caso de las aguas subterráneas, más que en el de las aguas superficiales, era conveniente permitir que esos acuerdos informales fueran más flexibles. Sin embargo, este proyecto de artículo parecía estar redactado de forma más estricta que las disposiciones equivalentes de la Convención de 1997. Otros miembros observaron que el proyecto de artículo 3, aunque aparentemente redactado con prudencia, podía plantear problemas de interpretación y aplicación. En particular se consideró importante que las disposiciones del presente proyecto de artículos no afectaran a los derechos y obligaciones en virtud de los acuerdos existentes.

70. También se expresaron dudas acerca de si el proyecto de artículo 3 representaba una mejora con respecto al correspondiente artículo 3 de la Convención de 1997. A este respecto, algunos miembros hubieran preferido un texto que se ciñera de manera más estricta al enunciado del artículo 3 de dicha Convención. Algunos miembros pusieron en tela de juicio el empleo de la expresión «acuerdo informal», por considerarla más amplia y vaga que el término «acuerdo», más común y basado en los precedentes. Sin embargo, otros aceptaron la modificación propuesta, por el motivo aducido por el Relator Especial en su informe, a saber, que aún no se había desarrollado debidamente el marco de cooperación respecto de las aguas subterráneas y que la expresión «acuerdo informal» ofrecía flexibilidad de participación.

71. Con respecto al *párrafo 1*, algunos miembros hubieran preferido una formulación más enérgica y más firme en vez de una exhortación general a concertar acuerdos informales bilaterales y subregionales. Una obligación de esta índole era esencial, especialmente al tratarse de un recurso frágil, como un acuífero. Se estimó también que el párrafo era excesivamente detallado, y se propuso modificarlo en su integridad redactando la primera frase en términos imperativos. Sin embargo, otros miembros consideraron que la fórmula exhortatoria era apropiada, ya que ofrecía a los Estados la flexibilidad necesaria, en los planos bilateral y regional, para decir acerca de unos acuerdos informales mutuamente aceptables, habida cuenta en especial de que, en ciertos supuestos, las circunstancias podían ser tales que no fuera posible negociar acuerdos de esta índole respeto de determinados acuíferos.

72. Algunos miembros consideraron importante el principio de armonización enunciado en el *párrafo 2*, puesto que, a su juicio, era esencial que una convención marco enunciara principios que ayudaran a los Estados a negociar

acuerdos bilaterales y regionales. Algunos miembros, sin embargo, opinaron que las palabras «considerarán si han de armonizar» eran demasiado poco enérgicas y había que sustituirlas. En cuanto al *párrafo 3*, se propuso que hiciera referencia explícita al respecto de los principios generales enunciados en el proyecto de artículos. Además, a diferencia de la Convención de 1997, no estaba claro si ese párrafo afectaba a los acuerdos informales ya concertados por los Estados, lo que hubiese exigido renegociarlos. También se señaló que, a falta de acuerdo, los Estados tenían derecho a obrar independientemente con respecto a la utilización de los acuíferos y que no estaban sujetos a otras limitaciones que las de los derechos y las obligaciones que les imponía el derecho internacional general. Algunos miembros indicaron que, en ese caso, toda utilización de los acuíferos debería ser conforme, no obstante, a los principios enunciados en la parte II del proyecto de artículos.

73. En lo concerniente al *proyecto de artículo 4*, relativo a la relación con otras convenciones y acuerdos internacionales, algunos miembros observaron que constituía un paso en la buena dirección, dado que, en caso de conflicto, otorgaba automáticamente primacía, al proyecto de artículos, sobre la Convención de 1997, así como, en ciertos supuestos, sobre otros acuerdos internacionales. Otros miembros señalaron que podía darse duplicación en la aplicación del presente proyecto de artículos y la Convención de 1997. Por consiguiente, había que procurar instituir un régimen jurídico completo y unificado por el que se rigieran tanto las aguas superficiales como las aguas subterráneas. Sin embargo, algunos miembros expresaron dudas acerca de la idea de una relación entre el proyecto de artículos y la Convención de 1997, puntualizando que, en esencia, la relación era tenue y que las aguas a que se referían eran diferentes. Además, había que examinar toda la cuestión más atentamente, sobre todo en vista de que la Convención de 1997 aún no había entrado en vigor. También se propuso que se añadiera una frase sobre la relación entre el proyecto de artículos y el derecho internacional general, con objeto de reivindicar la pertinencia de este último. Otros miembros propusieron que se hiciera en una cláusula del preámbulo.

74. En relación con el *párrafo 1*, se señaló que sería improcedente dar a entender que las disposiciones de la Convención de 1997 sólo se aplicarían en la medida en que fueran compatibles con las del proyecto de artículos. Ese postulado sólo sería válido si todos los Estados que compartieran un acuífero fueran partes en la Convención de 1997. En opinión de algunos miembros, sería razonable estudiar la posibilidad de dar al proyecto de artículos la forma de un protocolo a la Convención de 1997. Sin embargo, esa posibilidad no convenció a algunos miembros, que estimaron importante, tanto en el plano jurídico como en el de los principios, desligar el proyecto de artículos de la Convención de 1997.

75. Aunque se había hecho mención del párrafo 2 del artículo 311 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, algunos miembros pusieron en duda que pudiera servir de precedente del *párrafo 2*. Además, se indicó que, en lugar de hacer referencia a la compatibilidad con la presente convención, sería más apropiado hacer referencia a los principios generales de ésta. También se señaló que era difícil prever la relación entre este párrafo y el proyecto de artículo 3. Por tanto, se propuso que los proyectos de artículo 3 y 4 fueran reemplazados por el artículo 3 de la Convención de 1997. Algunos miembros consideraron preferible una disposición que especificara que el futuro instrumento no afectaría a los derechos y obligaciones dimanantes de otros acuerdos.

76. Por lo que respecta al *proyecto de artículo 5*, relativo a la utilización equitativa y razonable, varios miembros manifestaron su apoyo a los principios enunciados en esa disposición y señalaron que eran importantes para los acuíferos, en razón de la fragilidad de éstos. Sin embargo, otros miembros recordaron que el artículo 5 de la Convención de 1997, que era semejante al presente proyecto de artículo, había planteado dificultades durante las negociaciones de dicha Convención. Por consiguiente, se advirtió que no debían transponerse los dos principios al caso de las aguas subterráneas. Incluso se expresaron dudas acerca de la aplicabilidad de esos principios a las aguas subterráneas.

77. Algunos miembros recordaron que era preciso lograr el equilibrio entre los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales y la necesidad de salvaguardar los intereses de otros Estados y los derechos de las generaciones presentes y futuras. En consecuencia, lo apropiado sería tratar el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales más bien en el proyecto de artículo 5 que en el preámbulo o en la parte del proyecto de artículo 8 relativa al principio de la igualdad soberana.

78. En cuanto al *párrafo 2*, algunos miembros acogieron con satisfacción la distinción establecida entre las normas aplicables a los acuíferos transfronterizos recargables y a los acuíferos transfronterizos no recargables. Se observó que esa distinción ayudaría a proteger mejor los acuíferos. Por otra parte, otros miembros estimaron que esa distinción era irrelevante. Se plantearon algunas cuestiones con respecto a cómo se determinaría la «sostenibilidad» en la práctica. No estaba claro si la obligación establecida en el apartado *a* de que los Estados del acuífero no menoscabaran la utilización ni las funciones del acuífero o sistema acuífero significaba que no podía haber riesgo alguno para el acuífero o que habría una gradación del riesgo o umbral de riesgo. Por otra parte, se afirmó que la sostenibilidad no entrañaba necesariamente que los recursos naturales renovables tuvieran que mantenerse en el nivel que produjera el máximo rendimiento sostenible, como señalaba el Relator Especial en su informe. Esa interpretación, aplicable a los recursos pesqueros no era necesariamente válida en el caso de las aguas subterráneas, ya que quizás los Estados interesados no desearan explotarlas hasta su límite o que tal vez existieran otras fuentes. Algunos miembros estimaron que un posible criterio era el concepto de «posibilidad de recuperación económica» del acuífero. Algunos miembros consideraron que el apartado *b* constituía una fórmula imaginativa y práctica para dotar de significado al concepto de utilización razonable en el caso de un acuífero no recargable.

79. Aun mostrándose satisfechos con la redacción del *proyecto de artículo 6*, relativo a los factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable, algunos

miembros observaron que sus disposiciones parecían guardar más relación con las de la Convención de 1997. Otros miembros señalaron que la obligación de preservar los recursos del acuífero regía no sólo para las generaciones futuras sino también para las presentes. Con respecto al apartado *a*, se puso en tela de juicio que hubiera alguna diferencia material entre el «estado natural» de los acuíferos y la obligación de tener en cuenta los «factores naturales» como características del acuífero, como indicaba el Relator Especial en el tercer informe. Algunos miembros se felicitaron de que se hubieran incluido los factores enunciados en los apartados *b* y *c*. Se sugirió que uno de los factores que había que tener en cuenta en el apartado *c* era el agua para beber. Además, se propuso que se hiciera referencia al párrafo 1 del artículo 9 y al párrafo 1 del artículo 10, en los que también se mencionaban factores pertinentes.

80. Por lo que respecta al *proyecto de artículo 7*, relativo a la obligación de no causar daños, algunos miembros se sumaron a la postura del Relator Especial según la cual, por razones de coherencia, debía mantenerse el umbral del daño sensible y señalaron, asimismo, que esa referencia debía figurar en el título del proyecto de artículo. En la esfera de los recursos naturales y del medio ambiente, no se podía determinar el daño en términos absolutos, ya que se debía mantener siempre el equilibrio entre derecho de uso y derecho de protección. El umbral entrañaba ciertas consideraciones de principio con las que se pretendía equilibrar los diversos intereses. El término «sensible» significaba algo más que insignificante o perceptible pero sin ser necesariamente grave o sustancial. Sin embargo, otros miembros opinaron que había que bajar el umbral y dejarlo en una simple referencia al «daño». Todo daño al acuífero podría ser difícilmente reversible y tener consecuencias perjudiciales en vista de la naturaleza y la vulnerabilidad del acuífero. Además, el principio de precaución parecía excluir la fijación de un umbral de daño «sensible», ya que podían pasar años antes de que fueran perceptibles los efectos en las aguas subterráneas. También se adujo que convendría que, en el proyecto de artículos considerado en su conjunto, se tuvieran en cuenta las novedades que se hubieran producido desde que se adoptó la Convención de 1997, en particular la aprobación por parte de la Comisión, en 2001, del proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas[32]. Por consiguiente, se propuso que se prestara más atención a la prevención, antes de plantear la cuestión de la responsabilidad. Además, otros miembros afirmaron que había que tener en cuenta los supuestos en que Estados que no fueran Estados del acuífero ocasionaran daños a un Estado del acuífero.

81. Algunos miembros abogaron por que se mantuviera, en el *párrafo 2*, la expresión «[...] que tengan o es probable que tengan un impacto [...]». Por otra parte, se propuso que se calificara ese impacto mediante el adjetivo «perjudicial». En cuanto al *párrafo 3*, algunos miembros se mostraron partidarios de una disposición sobre la responsabilidad con relación a los acuíferos. A este respecto, otros miembros dudaron de que el párrafo 3 fuera suficiente de por sí, sin otros detalles. En su forma actual, tenía poco valor como instrumento para la solución de controversias. Por su parte, otros miembros propusieron que se suprimiera o que, al menos, se aclarara cómo se aplicaría en el marco de las normas de derecho internacional general. Se afirmó que había que seguir aplicando las normas relativas a la responsabilidad del Estado. Por ejemplo, los principios enunciados en el asunto *Détroit de Corfou*[33] serían pertinentes en el caso de que un acuífero sirviera de instrumento para causar un daño a un Estado vecino y existiera el necesario grado de conocimiento por parte del Estado del acuífero o el hecho pudiera atribuirse a éste. En su formulación actual, la expresión «cuando proceda» transmitía la impresión de que no había obligación de pagar una indemnización. Sería más apropiado dejar bien sentado que la obligación de discutir, en vez de pagar una indemnización, presuponía que la obligación de prevención había sido observada. La eliminación y la mitigación del daño eran aplicables independientemente del cumplimiento de la obligación de prevención.

82. En lo referente al *proyecto de artículo 8*, relativo a la obligación general de cooperar, se aprobó que se hiciera hincapié en la obligación general de cooperar. Sin embargo, se señaló que era sorprendente que se hubiera incluido la «integridad territorial» entre las bases de la cooperación, cuando las razones de su inclusión no se desprendían claramente del tercer informe. Se declaró que sería suficiente basar la obligación de cooperar en los principios del provecho mutuo y la buena fe. También se observó que era necesaria una disposición más detallada sobre el marco institucional para poner en práctica esa obligación.

83. Con respecto al *párrafo 2*, se expresó la opinión de que el empleo de la fórmula «se incita a» denotaba exceso de prudencia y se propuso que se empleara otra fórmula más imperativa. A fin de prever un mecanismo administrativo para hacer efectiva la obligación, se sugirió asimismo la posibilidad de combinar este párrafo con los elementos del proyecto de artículo 15.

84. Algunos miembros acogieron con satisfacción las disposiciones relativas al intercambio de datos enunciadas en el *proyecto de artículo 9*. Se consideró que ese intercambio era vital para facilitar una mejor comprensión de las características de un acuífero. Sin esa información, resultaría extremadamente difícil formular planes y normas para la utilización de los acuíferos. Se observó que, si bien el párrafo 2 era satisfactorio, la razón de su inclusión debería haberse explicado plenamente. También se dijo que cabía colocar el *párrafo 2* al principio o al final del proyecto de artículo 10. Algunos miembros estimaron que las palabras «[...] los Estados del acuífero harán todo lo posible por reunir [...]» no eran bastante categóricas. También se hizo observar que la redacción del párrafo, en su conjunto, parecía más propia de un comentario que de un proyecto de artículo.

85. Algunos miembros se mostraron satisfechos con las disposiciones del *proyecto de artículo 10*, relativo a la vigilancia. Sin embargo, se observó que el párrafo 1 era demasiado imperativo y daba la impresión de que enunciaba una obligación universal. Una disposición de esa índole sería más apropiada en el marco de un acuerdo informal bilateral o regional.

[32] Véase la nota 27 *supra*.

[33] Véase la nota 28 *supra*.

86. Se puso en tela de juicio que el *proyecto de artículo 12*, relativo a la protección y preservación de los ecosistemas, constituyera una mejora con respecto al correspondiente artículo 20 de la Convención de 1997. Sin embargo, dado el estado actual de los conocimientos, sobre los acuíferos y sus efectos sobre el ecosistema, se observó que su formulación era demasiado categórica. También hubo quien se preguntó si se aplicaba a un acuífero no recargable.

87. Se consideró que el *proyecto de artículo 13*, relativo a la protección de zonas de recarga y descarga, era una innovación importante. En particular, algunos miembros estimaron como positiva la introducción del concepto de «efectos nocivos». Además, se señaló que la mejor solución sería crear derechos y obligaciones directos de los Estados que no eran Estados del acuífero y determinar las relaciones jurídicas y prácticas con los demás Estados. Algunos miembros se preguntaron si el derecho internacional general ofrecía alguna base jurídica en la que fundar la obligación de cooperar de los Estados que no eran Estados del acuífero.

88. Por lo que atañe al *proyecto de artículo 14*, relativo a la prevención, reducción y control de la contaminación, algunos miembros convinieron con el Relator Especial en que el principio de precaución aún no se había convertido en una norma de derecho internacional general y aprobaron el planteamiento adoptado. Sin embargo, otros miembros lamentaron que el Relator Especial hubiera decidido adoptar un planteamiento más prudente en relación con el principio de precaución. La formulación que había empleado les parecía más propia de un comentario. El principio figuraba en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Declaración de Río)[34], en las Normas de Helsinki sobre el uso de las aguas de los ríos internacionales[35] y las Normas de Berlín sobre los recursos hídricos[36] de la Asociación de Derecho Internacional y en diversos tratados. El principio era ampliamente reconocido como principio general de derecho ambiental internacional y había que insistir en él en el proyecto de artículos.

89. También se señaló que debía revisarse la afirmación que había hecho el Relator Especial en su informe de que «el proyecto de artículo no [tenía] por objeto proteger y preservar a los acuíferos por los acuíferos mismos, sino protegerlos y preservarlos para que la humanidad [pudiera] utilizar los preciosos recursos hídricos que [contenían]» (párr. 33) porque parecía remitir al concepto de patrimonio común de la humanidad.

90. Algunos miembros se preguntaron si el *proyecto de artículo 15*, relativo a la gestión, constituía una mejora con respecto al correspondiente artículo 24 de la Convención de 1997. Como el concepto de «gestión» tenía diversos sentidos, había que explicar su empleo en el contexto del proyecto de artículos. También se subrayó que, si determinada formulación no representaba una mejora clara, debía mantenerse la de la Convención de 1997. Por otra parte, se señaló que había que reexaminar en su integridad el principio en que se basaba se fundamentaba el proyecto de artículo 15. A fin de evitar una situación de falta de disposición aplicable, el principió básico debería ser exigir a los Estados del acuífero que entablaran consultas para acordar un plan o mecanismo de gestión. Sólo en última instancia se deberían adoptar planes individuales.

91. Algunos miembros señalaron que las disposiciones del *proyecto de artículo 16*, relativo a la evaluación de los efectos potenciales de las actividades, leídas juntamente con el proyecto de artículo 17, sobre las actividades proyectadas, eran más realistas que los complicados procedimientos previstos en la Convención de 1997. Esas actividades proyectadas debían tener en cuenta los intereses de otros Estados del acuífero, conforme a lo establecido en el proyecto de artículo 17. Por otro lado, el hecho de que los nueve artículos que se dedicaban a las medidas proyectadas en la Convención de 1997 pudieran reducirse a sólo dos en el proyecto de artículos suscitó algunas reservas. Algunos miembros opinaron que los términos empleados no eran suficientemente contundentes; por ejemplo, la expresión «en la medida de lo posible» era preferible a «en cuanto sea viable». Se recalcó la importancia de las notificaciones oportunas en el *proyecto de artículo 17*, como se había reconocido ya en el arbitraje relativo al *Lac Lanoux*[37]. Se hizo notar también que había que señalar de entrada el requisito de una evaluación de los efectos ambientales sin dar a entender que podía ser facultativa.

92. El *proyecto de artículo 18*, relativo a la asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo, parecía importante e interesante desde el punto de vista teórico, puesto que creaba una obligación jurídica de prestar asistencia, pero algunos miembros observaron que era difícil garantizar su aplicación práctica. Por consiguiente, su inclusión podría resultar más problemática de lo que parecía a primera vista. Otros miembros estimaron que su formulación era demasiado imperativa.

93. Algunos miembros consideraron que el *proyecto de artículo 19*, relativo a las situaciones de emergencia, constituía una mejora con respecto a la disposición correspondiente de la Convención de 1997. Sin embargo, puntualizaron que se hubiera facilitado la comprensión del proyecto de artículo si se hubiera realizado un análisis más incisivo de las razones que habían movido a introducir los cambios.

94. Se observó que el *proyecto de artículo 20*, relativo a la protección en tiempo de conflicto armado, y el *proyecto de artículo 21*, relativo a los datos e información vitales para la defensa y la seguridad nacionales, no aportaban nada nuevo y no debían remitirse al Comité de Redacción. A este respecto, se señaló que el proyecto de artículo 20 parecía ser más pertinente en relación con las aguas superficiales. Sin embargo, otros miembros apoyaron el proyecto de artículo 21 y señalaron que la protección

[34] *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.93.I.8 y correcciones), vol. I: *Resoluciones aprobadas por la Conferencia*, resolución 1, anexo I.

[35] Asociación de Derecho Internacional, *Report of the Fifty-Second Conference, Helsinki, 1966*, Londres, 1967, pág. 484.

[36] Ibíd., *Report of the Seventy-First Conference, Berlin, 16-21 August 2004*, Londres, 2004, pág. 334.

[37] *Lac Lanoux*, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XII (n.º de venta: 63.V.3), pág. 281.

debía hacerse extensiva a los secretos industriales y los derechos de propiedad intelectual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas[38].

95. En lo concerniente a las disposiciones finales, se propuso incluir una disposición sobre las reservas.

c) *Observaciones sobre la forma del instrumento*

96. Por lo que atañe a la forma definitiva del instrumento, algunos miembros coincidieron con el Relator Especial en que debía aplazarse la decisión al respecto hasta que se llegara a un acuerdo sobre el fondo. Sin embargo, otros miembros observaron que podrían agilizarse los trabajos si se adoptara una decisión en una etapa más temprana del examen del tema, ya que dicha decisión influiría tanto en la redacción como en el contenido. En el actual estado de cosas, parecía que, en algunos casos, había ya cierta propensión a redactar un instrumento vinculante.

97. Algunos miembros expresaron su preferencia por un instrumento vinculante en forma de convención marco. Subrayaron que ese instrumento debía enunciar unos principios rectores que ayudaran a los Estados a negociar sus acuerdos informales bilaterales y regionales. Otros miembros estimaron que ese instrumento podía muy bien ser un protocolo a la Convención de 1997. Sin embargo, ese planteamiento también suscitó algunas dudas. En primer lugar, se puntualizó que la Convención de 1997 no había entrado en vigor aún y parecía gozar de poco respaldo. En segundo lugar, se apuntó que, aunque existiera una relación, la materia objeto de la Convención de 1997 y el presente tema eran sustancialmente diferentes. En tercer lugar, se señaló que la cuestión de las aguas subterráneas afectaba sólo a un determinado grupo de Estados, por lo que una convención independiente sería útil para lograr los resultados previstos en favor de los Estados interesados.

98. Dado que la práctica de los Estados era escasa, algunos miembros se declararon partidarios de elaborar unas directrices no vinculantes. Tal planteamiento ofrecería una flexibilidad suficiente a los Estados del acuífero y era la que reunía las mejores condiciones para obtener el respaldo de los Estados. También se sugirió que la Comisión adoptara el mismo planteamiento que en el caso del proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daños transfronterizos resultantes de actividades peligrosas, en relación con el cual había aprobado unos principios no vinculantes en primera lectura[39] sin perjuicio de volver a examinar la forma definitiva del instrumento, en segunda lectura a la luz de los comentarios y las observaciones de los gobiernos. También se señaló que esas directrices podrían adoptar la forma de una resolución.

3. Conclusiones del Relator Especial

99. Por lo que respecta a la cuestión de si el tema estaba maduro para su codificación, el Relator Especial recordó que la decisión que había tomado la Comisión en 2000 de incluir el tema en su programa de trabajo se basaba en una evaluación de su viabilidad[40]. Cabe que sus informes anteriores hubieran contribuido a crear la impresión de que la práctica de los Estados era insuficiente para la codificación, pero la práctica de los Estados en esta esfera había aumentado en los últimos años. Las actividades de cooperación se habían multiplicado en África, América y Europa, y la práctica de los Estados, los acuerdos formales e informales y la doctrina que comenzaban a aparecer eran suficientes para que la Comisión iniciara sus trabajos sobre esta materia. La Comisión emprendería una labor de desarrollo progresivo y codificación del derecho relativo a las aguas subterráneas. Éstas representaban el 97% de los recursos de agua dulce disponibles y, en los últimos años, se había incrementado la dependencia con respecto a esas aguas y se habían planteado problemas con respecto a su explotación y a la contaminación de los acuíferos. Dado que la cuestión de las aguas subterráneas sería una de las cuestiones más importantes que se estudiarían en el Foro Mundial del Agua que se celebraría en México en 2006, la Comisión tenía el deber de reaccionar con rapidez para no perder el ritmo en una esfera que evolucionaba velozmente.

100. Sin prejuzgar la decisión de la Comisión sobre los otros subtemas relativos al petróleo y el gas, el Relator Especial señaló que esas cuestiones presentaban muchas semejanzas con la de las aguas subterráneas. La elaboración de un proyecto de artículos sobre las aguas subterráneas tendría consecuencias para el petróleo y el gas y, a la inversa, la práctica de los Estados en esta materia incidiría en las aguas subterráneas. Era factible emprender la primera lectura del proyecto de artículos sobre las aguas subterráneas sin tener en cuenta el petróleo ni el gas, pero habría que prestar la debida atención a la relación unas y otros antes de concluir la segunda lectura.

101. En cuanto a la cuestión de si la soberanía permanente sobre los recursos naturales debía tratarse en el preámbulo o en un artículo distinto, el Relator Especial indicó que ambos planteamientos tenían precedentes. Los precedentes del primer planteamiento, que él mismo había propuesto, eran el proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Por otra parte, en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar dedicaba un artículo aparte, el artículo 193, a la soberanía permanente, que se proponía estudiar más a fondo.

102. En cuanto a la relación entre el proyecto de artículos y el derecho internacional general, el Relator Especial observó que era conforme a la naturaleza del derecho internacional que el derecho internacional general se aplicase simultáneamente con los tratados, lo que podría afirmarse en el preámbulo, como en la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, o en un artículo distinto,

[38] *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 177.

[39] *Anuario… 2004*, vol. II (segunda parte), párr. 175.

[40] Véase *Anuario… 2000*, vol. II (segunda parte), anexo, pág. 148.

como por ejemplo en el artículo 56 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos[41].

103. Por lo que respecta al principio de precaución, el Relator Especial manifestó no ignorar que se había incorporado en varios instrumentos jurídicamente vinculantes. Sin embargo, en su opinión, esas disposiciones no eran declarativas del derecho internacional consuetudinario ni constitutivas de una nueva costumbre. De todos modos, la tarea importante que aguardaba a la Comisión era especificar las medidas a adoptar para la gestión de los acuíferos que llevarían a efecto el principio.

104. Con respecto a la propuesta de elaborar disposiciones detalladas sobre las obligaciones de los Estados que no eran Estados del acuífero, el Relator Especial insistió en que había que ser realistas. Si se optaba por elaborar un instrumento vinculante, lo más probable era que sólo los Estados del acuíferos llegaran a ser partes en ese instrumento. Los Estados que no eran Estados del acuífero no tendrían verdadero incentivo para adherirse a un instrumento de esa índole sin ninguna contrapartida que justificara que asumiesen las correspondientes obligaciones.

105. Por lo que atañe a la obligación de no causar daño, enunciada en el proyecto de artículo 7, el Relator Especial aclaró que ese proyecto de artículo no versaba sobre la cuestión de la responsabilidad del Estado, sino más bien sobre actividades no prohibidas por el derecho internacional, a saber, la utilización de los acuíferos transfronterizos. Esas actividades eran, además de legítimas, esenciales para la supervivencia de los seres humanos, y sus efectos perjudiciales solían tolerarse hasta cierto punto, de donde la necesidad de fijar un umbral. Mientras que en el párrafo 1 se abordaban los aspectos relativos a la obligación de prevención, en el párrafo 3 trataba del supuesto en que se causaba un daño sensible a pesar de haberse cumplido la obligación de debida diligencia.

106. El Relator Especial reconoció que, en el proyecto de artículos, no había ninguna disposición relativa a los mecanismos institucionales y la gestión de los acuíferos transfronterizos. A diferencia de lo que ocurría en el caso de los cursos de agua internacionales, en que había un largo historial de cooperación internacional, en el caso de las aguas subterráneas parecía que la única organización internacional que funcionaba de verdad era la Autoridad del Acuífero Franco-Suizo Ginebrino. Si bien empezaban a ver la luz algunos acuerdos informales en materia de cooperación y organización, el párrafo 2 del proyecto de artículo 8 recomendaba que se establecieran mecanismos y comisiones conjuntos. Asimismo, el Relator Especial señaló que, aunque no había objeción a que se incluyera una disposición sobre solución de controversias similar al artículo 33 de la Convención de 1997, consideraba que el artículo 33 carecía de sustancia ya que no preveía una jurisdicción obligatoria. El recurso obligatorio a un procedimiento imparcial de determinación de los hechos, mencionado en el párrafo 3 del artículo 33, se recogía en el párrafo 2 del proyecto de artículo 17 para ayudar a resolver las controversias relativas al efecto de las actividades proyectadas.

107. Por último, el Relator Especial respondió a ciertas observaciones que se habían formulado sobre determinados proyectos de artículo y se prestó a ofrecer explicaciones más pormenorizadas en el análisis de las diversas disposiciones del proyecto de artículos que haría en el comentario.

[41] *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 150 y 151.